MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**50001333300720170008902**
DEMANDANTE:	**CARMEN INÉS MÉNDEZ DE SANTOFIMIO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
M. DE CONTROL:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Revisado el asunto de la referencia, consideran los Magistrados que integran este tribunal que deben declarase impedidos para emitir pronunciamiento de segunda instancia por las siguientes razones:

Piden los demandantes a través del presente medio de control que se inaplique la frase *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, así mismo, se declare la nulidad de "*las Resoluciones No. 3881 del 3 de diciembre de 2015 y 0080 del 20 de enero de 2016, que resolvieron de manera negativa la petición y la reposición y/o los actos fictos o presuntos que se produjeron como consecuencia del silencio administrativo en el que incurrió la entidad demandada al no resolver la apelación concedida mediante resolución 0080 de 20 de enero de 2016*" y, que como consecuencia de lo anterior, se declare que la bonificación judicial constituye factor salarial para la liquidación de todos los factores devengados (*primas de servicios, productividad, vacaciones y navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías entre otros*).

Los suscritos Magistrados nos encontramos a la expectativa de formular y/o obtener respuesta positiva a la reclamación administrativa o judicial respecto a la inclusión de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 modificada por el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 como factor salarial, pues, al igual que la bonificación judicial, sólo constituye

factor para liquidar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, considera la Sala que los argumentos expuestos por los demandantes, también son aplicables a los Magistrados del Tribunal Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señala:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso".*

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*[1].

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5[2] del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el

---

[1] *Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)*
[2] *Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVEN:

PRIMERO: Declararse incursos en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, conforme con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 002

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

TERESA DE JESÚS HERRERA ANDRADE

Magistrada

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx